



139175

V° B°	
Subdirección Jurídica	
ETS	EST
Abogado Redactor	
F.R.M.	A

**APRUEBA IMPLEMENTACIÓN DE PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN PARA EL RECURSO REINETA (*BRAMA AUSTRALIS*), REGIONES DE MAULE Y BIOBÍO**

VALPARAÍSO, 03 MAYO 2019

RES. EX. N°

1804

**VISTOS:** Informe Técnico N° 02/2019, de la Dirección Regional del Biobío, ingresado con el N° 150454, sobre "Implementación de un procedimiento de fiscalización para el recurso Reineta (*Brama australis*); lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 5, de 1983, y sus modificaciones, del Ministerio de Economía, actualmente Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la Ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto Supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Pesca y Acuicultura; el Decreto Supremo N° 129 de 2013, Resolución Exenta N° 4405 de 2017, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 28 letra a) del Decreto con Fuerza de Ley N° 5, citado en vistos, corresponde en general al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura - en adelante e indistintamente "el Servicio" o "Sernapesca", ejecutar la política pesquera nacional y fiscalizar su cumplimiento, confiándose a su Director Nacional la atribución de dictar las resoluciones que sean necesarias para la aplicación y fiscalización de las leyes y reglamentos sobre pesca, caza marítima y demás formas de explotación de los recursos hidrobiológicos.

Que, en cumplimiento de lo antes indicado, se ha detectado por parte del Servicio la necesidad de establecer un procedimiento que regule los requisitos, forma y condiciones para la fiscalización de la pesquería del recurso Reineta (*Brama australis*) en el país, en atención a lo que se señala en considerandos posteriores.

Que, mediante Resolución Exenta N° 4405 de 27 de diciembre de 2017 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, se suspende transitoriamente la inscripción en el registro artesanal en la pesquería de reineta XV-XII regiones hasta el 31 de diciembre de 2022 inclusive, por haber alcanzado el estado de plena explotación.

Que, respecto de esta pesquería los desembarques efectuados en la Región del Biobío corresponden al 70% de lo desembarcado a nivel país, y en relación a las embarcaciones inscritas en la pesquería corresponden a 353 embarcaciones igual o superior a 12 metros de eslora, que deben cumplir con la

certificación de desembarque dispuesto en el Artículo 63 E) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, y 1038 embarcaciones inferiores a 12 metros de eslora, de igual manera, se registra una actividad incipiente respecto de dicho recurso en la Región del Maule.

Que, respecto de esta pesquería se han evidenciado incumplimientos que dicen relación con operación de embarcaciones no autorizadas para explotar el referido recurso.

Que, cabe tener presente, que la Ley General de Pesca y Acuicultura establece en su artículo 63 quáter, la facultad del Servicio de autorizar el desembarque de recursos hidrobiológicos en los puntos o puertos que este autorice mediante resolución fundada, la que podrá designarlos por pesquerías o grupos de pesquerías.

Que, en atención a lo señalado y en particular a la hipótesis de riesgo de operación ilegal respecto del recurso Reineta (*Brama australis*) por parte de embarcaciones inferiores a 12 metros de eslora, se estima necesaria la implementación de un plan especial de fiscalización de la operación de dichas embarcaciones, en los términos que se señalarán en lo resolutivo de este acto.

#### RESUELVO:

**PRIMERO:** Los armadores de embarcaciones artesanales de una eslora inferior a 12 metros autorizadas para la extracción del recurso Reineta (*Brama australis*), en la Región del Maule y la Región del Biobío, deberán sujetarse al siguiente procedimiento de fiscalización o para estos efectos también denominado "certificación".

**Artículo Primero: Obligación de dar aviso de recalada.** Los armadores de embarcaciones artesanales de una eslora inferior a 12 metros, autorizadas para la extracción del recurso Reineta, tendrán la obligación de informar su recalada a este Servicio, la cual deberá efectuarse en puerto habilitado.

En el caso de Lebu, Región de Biobío, el punto de desembarque autorizado será el "Puerto Pesquero Artesanal de Lebu" ubicado en la ribera norte del río, para la Región del Maule, el punto de desembarque autorizado será el puerto de Pichibudi.

**Artículo Segundo: Forma y Condiciones para dar el aviso de recalada.** El armador de la embarcación artesanal deberá informar previamente al Servicio la correspondiente recalada, dicha comunicación será de su responsabilidad, y que deberá incluir la información precisa de la o las embarcaciones respecto a las que informará la recalada.

La comunicación de recalada deberá realizarse con al menos una hora de anticipación a que esta se produzca, y deberá consignarse en la página de dominio electrónico ([www.sernapesca.cl](http://www.sernapesca.cl)) a través del sistema de trazabilidad del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, en la sección "Aviso de recalada", o en su defecto, vía telefónica a través de la línea 800 320 032.

Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio comunicará oportunamente a los armadores, los números telefónicos, correos electrónicos y oficinas que dispondrá para los efectos de comunicación de la recalada en caso que por fuerza mayor no pueda formularse por las vías anteriormente señaladas.

**Artículo Tercero: Información contenida en el aviso de recalada.** El aviso de recalada deberá contener a lo menos la siguiente información:

- a) Identificación de la persona que realiza la comunicación (nombre, cédula de identidad y domicilio, número telefónico o correo electrónico de contacto).
- b) Identificación del armador (nombre, cédula de identidad y RPA).
- c) Identificación de la embarcación (nombre, matrícula, RPA y eslora).
- d) Día y hora de recalada estimada, con al menos una hora de anticipación a que esta se produzca.
- e) Recurso capturado y volumen estimado.
- f) Individualización del puerto o punto de desembarque.

**Artículo Cuarto: De las condiciones para la fiscalización.** El armador pesquero obligado por este acto administrativo, deberá ingresar su declaración de operación al sistema de trazabilidad en concordancia con la información recabada por el funcionario de Sernapesca en el proceso de fiscalización, garantizando con ello el cumplimiento de lo consignado en el Decreto Supremo N° 129 de 2013, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, en relación a que la información que se entregue al Servicio debe ser completa, fidedigna y oportuna.

Los armadores, tripulantes, comercializadores y administradores de los muelles involucrados en esta actividad deberán otorgar las facilidades para el correcto cumplimiento de la labor fiscalizadora, siendo una de estas facilidades el que se permita el registro de imágenes por parte de los fiscalizadores de las acciones y objetos fiscalizados, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

**Artículo Quinto: De la Fiscalización.** El Servicio verificará los desembarques en los puntos de desembarque autorizados, donde el personal de Sernapesca responsable de la fiscalización consignará la información de desembarque en el formulario denominado "COMPROBANTE DESEMBARQUE VERIFICADO", entregando copia al armador para la elaboración de la declaración de operación en el sistema de trazabilidad.

En caso de diferencias en la información entregada en la declaración de operación respecto de la contenida en el formulario referido, prevalecerá esta última en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto Supremo N° 129 del 2013, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Podrá haber una verificación remota del desembarque en los casos que el Servicio así lo determine.

**Artículo Sexto: De la Acreditación de origen legal.** Todas las personas, naturales y jurídicas que realicen actividades extractivas, de procesamiento, transformación, comercialización, importación, exportación, transporte o almacenamiento de recurso Reineta o sus productos derivados, deberán acreditar el origen legal de estos en conformidad a lo estipulado en los artículos 63 y 65 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

**SEGUNDO: DE LA VIGENCIA.** La presente Resolución entrará en vigencia a contar de la última publicación del texto íntegro en el sitio de dominio electrónico de la Subsecretaría o del Servicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174.

**TERCERO:** El incumplimiento de las disposiciones de la presente resolución será sancionado de conformidad con el Título IX de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO ÍNTEGRO EN EL SITIO DE DOMINIO ELECTRÓNICO DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA Y DE LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA.**



  
**ALICIA GALLARDO LAGNO**  
DIRECTORA NACIONAL  
SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

Distribución:

Subdirección Nacional.  
Subdirección de Pesquerías.  
Subdirección Jurídica.  
Dirección Regional de Pesca y Acuicultura del Maule y Biobío.  
Oficina de Partes.